



Resolución de Superintendencia

N° 778-2018-SUCAMEC

Lima, 25 JUL. 2018

VISTOS: El Informe N° 00519-2018-SUCAMEC-GSSP del 09 de mayo de 2018, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, el Informe Legal N° 00467-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de julio de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

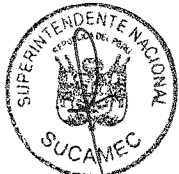
Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, mediante Expediente N° 201700209671 de fecha 09 de mayo de 2017, la empresa Compañía de Seguridad y Protección AMUTSEP S.A.C. – COMSEPROA S.A.C. (en



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

adelante, la administrada), presentó su solicitud de ampliación de autorización de funcionamiento para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicio de vigilancia privada con armas de fuego (armería), para operar en el ámbito del departamento de Piura. Ante dicho requerimiento, con Resolución de Gerencia N° 00513-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de mayo de 2017, se otorgó la ampliación de la autorización de funcionamiento, con domicilio en: Calle Buenos Aires N° 107, Cercado de Castilla, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura;

Que, en mérito a las facultades conferidas por la Directiva N° 002-2017-SUCAMEC sobre "Lineamientos para la Fiscalización Posterior Aleatoria de Procedimientos Contenidos en el TUPA de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil", el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior (en adelante, el ETFP) en vista de que se encuentra facultado para solicitar información a fin de comprobar la veracidad de la documentación presentada por los administrados, solicitó a la Municipalidad Distrital de Castilla a través del Oficio N° 00258-2017-SUCAMEC-ETFP, de fecha 17 de noviembre de 2017, corrobore la autenticidad de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 000353 de fecha 14 de enero de 2017, emitida a favor de la administrada;



Que con fecha 14 de diciembre de 2017, la Municipalidad Distrital de Castilla remitió respuesta al Oficio N° 00258-2017-SUCAMEC-ETFP, informando lo siguiente:

"[...] que habiéndose revisado la base de datos de Licencia de Funcionamiento que obra en nuestros archivos, no se ha encontrado coincidencia con la Licencia de Funcionamiento N° 000353 otorgado a la Compañía de seguridad y protección AMUTEP S.A.C. En nuestros archivos el número de la licencia N° 00353 ha sido otorgado a la bodega "Mi Karin" siendo su representante legal la Sra. GAMARRA RUIZ ROSSANA ESMERALDA".

Que, con fecha 06 de febrero de 2018, el ETFP mediante Memorando N° 0014-2018-SUCAMEC, comunicó a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, la GSSP) que durante el procedimiento de fiscalización de expedientes del primer semestre del 2017, realizó la verificación de documentos presentados por la administrada; por lo cual, de la evaluación antes mencionada, se constató que la Licencia de Funcionamiento N° 00353 presentada por la empresa para el procedimiento de ampliación de autorización de funcionamiento, es inexacta y, por consiguiente, aparentemente falsa. En ese sentido, recomendó a la GSSP proponer la nulidad del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 00513-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de mayo de 2017;

Que, luego de verificar la información contenida en el Memorando N° 0014-2018-SUCAMEC, la GSSP remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe Legal N° 00519-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de mayo de 2018, el cual concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00513-2017-SUCAMEC-GSSP, que autorizó la ampliación de funcionamiento para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia privada con armas de fuego (armería), en el ámbito del departamento de Piura; emitida a favor de la empresa Compañía de Seguridad y Protección AMUTSEP S.A.C. – COMSEPROA S.A.C.;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La





Resolución de Superintendencia

contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 237.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

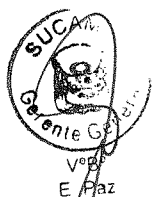
Que, conforme dispone el numeral 33.3 del artículo 33 del referido cuerpo legal, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; asimismo, señala que se debe imponer una multa en favor de la entidad entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, a quien haya empleado esa cuestionada declaración, información o documento, indicando, además, que si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, a su vez, el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, deberá ser publicada trimestralmente en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la



J DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

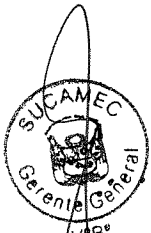
Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a la administrada respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 00513-2017-SUCAMEC-GSSP, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige en el Oficio N° 00491-2018-SUCAMEC-OGAJ del 30 de mayo de 2018, dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la debida notificación, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 18035, quedando probado así, que a la administrada se le ha garantizado su derecho de defensa;

Que, a través de escrito S/N de fecha 08 de junio de 2018, la administrada, presentó su descargo respectivo, tomando como base: "... los principios de culpabilidad y causalidad (...) para analizar la constitucionalidad de la sanción que se pretende imponer a un administrado en el marco de un procedimiento sancionador". Asimismo alega que: "... mi representada al serle puesta de conocimiento los hechos materia de procedimiento sancionador, ha tomado las medidas de corrección (...) advirtiendo que lamentablemente el trámite de obtención de licencia municipal de funcionamiento, fue encargada a un tercero, pues nuestros directivos no conocían a nadie en la ciudad de Piura; siendo este un trabajador de la comuna de Castilla, no nos imaginamos que su trabajo pudiese tener tal contenido; más, si se trata de una solicitud simple";



J. DULANTO

Que, en relación al descargo presentado por la administrada, conviene señalar que los argumentos esgrimidos en dicho descargo no ha podido desvirtuar lo descrito en el Informe Legal N° 00519-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 09 de mayo de 2018, el cual recomendó la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 00513-2017-SUCAMEC-GSSP, que autorizó la ampliación de funcionamiento para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia privada con armas de fuego (armería), en el ámbito del departamento de Piura; emitida a favor de la administrada, debido a que fue emitida con documentación fraudulenta;



VºBº
E. Paz

Que, cabe señalar que la "fiscalización posterior" consiste en la verificación de la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos e informaciones proporcionadas por los administrados en un determinado procedimiento administrativo, y en caso, se detecte fraude o falsedad de la documentación presentada, se procede a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo emitido, imponiéndose además una multa no menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), así como la interposición de la respectiva denuncia penal, entre otras medidas, conforme dispone el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;



VºBº
C. Verástegui

Que, al respecto, conviene precisar que la presente declaración de nulidad de oficio, es el resultado de una correcta y óptima "fiscalización posterior" a la documentación obrante en el procedimiento administrativo que motivó la emisión de la Resolución de Gerencia N° 00513-2017-SUCAMEC-GSSP, a declarar nula, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en concordancia con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2017 SUCAMEC "Lineamientos para la Fiscalización Posterior Aleatoria de los Procedimientos Administrativos seguidos ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC";

Que, a su vez, cabe señalar que la finalidad de la institución de la prescripción es volver inexigibles determinadas acciones conferidas a la Administración o de los interesados siempre que ellos no realicen actuaciones que demuestren su diligencia para el desarrollo de



Resolución de Superintendencia

estas. Sin embargo, conviene precisar que el plazo prescriptorio representa una ponderación entre la seguridad jurídica (fundamento de la prescripción) y la finalidad de la potestad administrativa (que justifica el actuar de la Administración); por lo que, solo puede admitirse que dicho plazo de prescripción puede verse interrumpido por el ejercicio válido de las facultades de la Administración, como sucede en el presente caso, al haberse corrido traslado a la administrada respecto al proceso de nulidad;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, en esa misma línea, el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos "a la fecha del acto", por tanto, si el acto es declarado nulo debe ser consecuentemente expulsado del mundo jurídico, y los efectos que produjo a raíz de su notificación también deben considerarse excluidos con él;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefragable (toda vez que la Licencia de Funcionamiento N° 00353, presentada por la empresa, no fue emitida por la Municipalidad Distrital de Castilla), basta solamente la verificación de este hecho para que se imponga las medidas administrativas previamente establecidas en los numerales 33.3 y 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en atención a lo precedido, cabe señalar que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta o falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tal sentido, resulta coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de la Licencia de Funcionamiento N° 00353 emitida por la Municipalidad Distrital de Castilla, la comunicación efectuada por dicha entidad, mediante el Oficio N° 0135-2017-MDC-GDEL-SGCyP.EMP de fecha 12 de diciembre de 2017, el cual indica que no emitió dicha licencia;

Que, el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), determina que todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, lo cual es concordante con el numeral 49.1 del artículo 49 del citado texto, el cual refiere que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios presentados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto de su propia situación y contenido, salvo prueba en contrario. No obstante lo señalado, indica que la presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las



J. DULANTO



V. B. P. az



V. B. Verástegui

declaraciones juradas o en los documentos presentados, obliga a la Administración a abandonar dicha presunción;

Que, en este contexto, se observa que el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 00513-2017-SUCAMEC-GSSP, que autorizó la ampliación de funcionamiento para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia privada con armas de fuego (armería), en el ámbito del departamento de Piura; emitida a favor de la empresa Compañía de Seguridad y Protección AMUTSEP S.A.C. – COMSEPROA S.A.C., contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de la administrada y que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en el inciso 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que en virtud del principio de Presunción de Veracidad y del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 00513-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de mayo de 2017, toda vez que en dicho acto se configura la condición para declarar su nulidad, conforme lo dispone el artículo 211 del referido texto legal;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

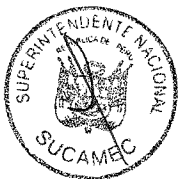
Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00467-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de julio de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 00513-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de mayo de 2017, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

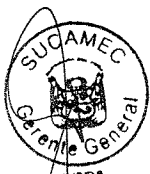
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 00513-2017-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de mayo de 2017, que autorizó la ampliación de funcionamiento para prestar servicios de seguridad privada, bajo la modalidad de prestación de servicios de vigilancia privada con armas de fuego (armería), en el ámbito del departamento de Piura; emitida a favor de la empresa Compañía de Seguridad y



J DULANTO



VºBº
E Raz



VºBº
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

Protección AMUTSEP S.A.C. – COMSEPROA S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Imponer a la empresa Compañía de Seguridad y Protección AMUTSEP S.A.C. – COMSEPROA S.A.C., la multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, cuyo monto deberá ser abonado a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en atención a lo estipulado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior proceda con el registro de la empresa Compañía de Seguridad y Protección AMUTSEP S.A.C. – COMSEPROA S.A.C., en la Central de Riesgo Administrativo.

Artículo 4.- La Oficina General de Administración deberá realizar las acciones pre-coactivas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 5.- De no efectuarse la cancelación de la multa impuesta mediante la emisión de la presente Resolución; la Oficina General de Administración remitirá los actuados al funcionario coactivo para que realice las acciones para la ejecución de la multa correspondiente.

Artículo 6.- Encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica que remita copia certificada del presente expediente administrativo al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 7.- Notificar la presente resolución, así como el Informe Legal a la empresa Compañía de Seguridad y Protección AMUTSEP S.A.C. – COMSEPROA S.A.C.; y poner de conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la Sucamec, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 8.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

[Firma manuscrita]



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui